

## Subparte A—General

### Propósitos, Aplicabilidad y Disposiciones Reglamentarias Que Aplican a Este Programa

#### §300.1 Propósitos

Los propósitos de esta parte son—

- (a) Garantizar que todos los niños con impedimentos tengan a su disposición educación pública apropiada y libre de costo que haga énfasis en la educación especial y en servicios relacionados diseñados para satisfacer sus necesidades particulares y para prepararlos para el empleo y la vida independiente;
- (b) Garantizar que se protejan los derechos de los niños con impedimentos y los de sus padres;
- (c) Asistir a los Estados, localidades, agencias de servicios educativos y agencias federales a brindar educación a todos los niños con impedimentos; y
- (d) Evaluar y garantizar la eficacia de los esfuerzos para educar a los niños con impedimentos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1400 nota)

#### §300.2 Aplicabilidad de esta parte a las agencias estatales, locales y privadas

- (a) *Estados*. Esta parte aplica a los Estados que reciban pagos al amparo de la Parte B de la Ley.
- (b) *Agencias públicas dentro del Estado*. Las disposiciones de esta parte—
  - (1) Aplican a todas las subdivisiones políticas del Estado que están involucradas en la educación de niños con impedimentos, incluyendo a
    - (i) La agencia educativa estatal (SEA);
    - (ii) Las agencias educativas locales (LEA), las agencias de servicios educativos (ESA) y las escuelas con derechos concedidos por el

Estado (*public charter schools*) que no estén incluidas como agencias educativas locales o como agencias de servicios educativos y que no son una escuela de una LEA o de una ESA;

(iii) Otras agencias y escuelas estatales (tales como los Departamentos de Salud Mental y Bienestar Social y las escuelas estatales para niños sordos o ciegos); e

(iv) Instalaciones correccionales estatales y locales para jóvenes y para adultos; y

(2) Obligan a todas las agencias públicas del Estado que proveen educación especial y servicios relacionados a niños con impedimentos, independientemente de si esa agencia recibe fondos al amparo de la Parte B.

(c) *Escuelas e instalaciones privadas.* Toda agencia pública en el Estado es responsable de garantizar que se otorguen los derechos y protecciones que dispone la Parte B de la Ley—

(1) Referidos a, o ubicados en, escuelas e instalaciones privadas por esa agencia pública; o

(2) Ubicados en escuelas privadas por sus padres al amparo de las disposiciones de la §300.403(c).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412)

### **§300.3 Disposiciones reglamentarias que aplican**

Las siguientes disposiciones reglamentarias aplican a este programa:

(a) 34 CFR parte 76 (Programas administrados por el Estado) excepción hecha de las §§76.125-76.137 y 76.650-76.662.

(b) 34 CFR parte 77 (Definiciones).

(c) 34 CFR parte 79 (Revisión intergubernamental de los programas y actividades del Departamento de Educación).

- (d) 34 CFR parte 80 (Requisitos administrativos uniformes de las subvenciones y los acuerdos de cooperación para los gobiernos estatales y locales).
- (e) 34 CFR parte 81 (Ley de disposiciones para la educación general—Cumplimiento)
- (f) 34 CFR parte 82 (Nuevas restricciones sobre cabildeo)
- (g) 34 CFR parte 85 (Exclusión y suspensión gubernamental (Inacción) y requisitos gubernamentales de lugar de trabajo libre de drogas (Subvenciones)).
- (h) Las disposiciones reglamentarias de esta parte—34 CFR Parte 300 (Asistencia para la educación de niños con impedimentos).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3(a)(1))

### **Definiciones utilizadas en esta parte**

#### **§300.4 Ley**

Según se utiliza en esta parte, *Ley* significa “la Ley para la Educación de las Personas con Impedimentos (Ley IDEA), según enmendada”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1400(a))

#### **§300.5 Aparato de asistencia tecnológica**

Según se utiliza en esta parte, *Aparato de asistencia tecnológica* significa “cualquier artículo, pieza de equipo o sistema de productos, ya sea adquirido comercialmente según se fabrica, modificado o hecho a la medida, que se utiliza para aumentar, mantener o mejorar las capacidades de un niño con un impedimento”.

#### **§300.6 Servicio de asistencia tecnológica**

Según se utiliza en esta parte, *Servicio de asistencia tecnológica* significa “cualquier servicio para asistir directamente a un niño con un impedimento en la selección, adquisición o uso de un aparato de asistencia tecnológica”.

El término incluye—

- (a) La evaluación de las necesidades de un niño con un impedimento, incluida una evaluación funcional del niño dentro del ambiente habitual de éste;
- (b) Comprar, arrendar o de algún modo proveer los medios para que los niños con impedimentos puedan adquirir aparatos de asistencia tecnológica;
- (c) Seleccionar, diseñar, entallar, hacer a la medida, adaptar, aplicar, mantener, reparar o reemplazar aparatos de asistencia tecnológica;
- (d) Coordinar y utilizar otras terapias, intervenciones o servicios con aparatos de asistencia tecnológica, como los asociados con planes y programas existentes de educación y la rehabilitación;
- (e) Adiestramiento o asistencia técnica para un niño con un impedimento o, si fuera apropiado, para la familia de ese niño; y
- (f) Adiestramiento o asistencia técnica para profesionales (incluso para personas que proveen servicios educativos o de rehabilitación), patronos u otras personas que prestan servicios a, emplean o están, en alguna medida, involucrados sustancialmente en las funciones vitales mayores de ese niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(2))

### **§300.7 Niño con un impedimento**

- (a) *General.* (1) Según se utiliza en esta parte, el término *niño con un impedimento* significa “un niño que, al ser evaluado de conformidad con las §§300.530-300.536, tiene retardación mental, un impedimento auditivo –incluso sordera–, perturbación emocional severa (en adelante, perturbación emocional), un impedimento ortopédico, autismo, lesión cerebral traumática, otros impedimentos de salud, una deficiencia específica en el aprendizaje, sordera-ceguera, o impedimentos múltiples, y que, por razón de lo cual, necesita educación especial y servicios relacionados”.

(2) (i) A tenor con el párrafo (a)(2)(ii) de esta sección, si se determina, mediante una evaluación apropiada de conformidad con las §§300.530-300.536, que un niño tiene uno de los impedimentos identificados en el párrafo (a)(1) de esta sección, pero únicamente necesita servicios relacionados y no necesita educación especial, el niño no es un *niño con un impedimento* según lo dispone esta parte.

(ii) Si, en consonancia con la §300.26(a)(2), el servicio relacionado que el niño requiere se considera educación especial y no un servicio relacionado a tenor con las normas estatales, se determinará que el niño es un *niño con un impedimento* según lo dispone el párrafo (a)(1) de esta sección.

(b) *Niños entre las edades de 3 a 9 años que tienen retrasos en el desarrollo.* El término *niño con un impedimento* para niños entre las edades de 3 a 9 años puede, a discreción del Estado y de la LEA y en conformidad con la §300.313, incluir a un niño—

(1) Que tenga retrasos en el desarrollo, según lo defina el Estado y según sea medido por instrumentos y procedimientos apropiados, en una o más de las siguientes áreas: desarrollo físico, desarrollo cognoscitivo, desarrollo de la comunicación, desarrollo social o emocional o desarrollo adaptativo; y

(2) Que, por razón de lo cual, necesita educación especial y servicios relacionados.

(c) *Definiciones de los términos relacionados con impedimentos.* Los términos utilizados en esta definición se definen a continuación:

(1) (i) *Autismo* significa “un impedimento del desarrollo que afecta significativamente la comunicación verbal y la no verbal, en general, evidente antes de los 3 años de edad, que afecta adversamente el desempeño educativo de un niño. Otras características asociadas a menudo con el autismo son: la realización de actividades repetitivas y movimientos estereotipados, resistencia a cambios de ambiente o a cambios en las rutinas diarias y respuestas poco usuales a experiencias sensoriales. El término no aplica si el desempeño educativo del niño se ve afectado adversamente principalmente

porque el niño padece de una perturbación emocional, según se define el párrafo (b)(4) de esta sección.

(ii) A un niño que manifiesta características de “autismo” después de los 3 años de edad puede diagnosticársele “autismo” si se satisfacen los criterios contenidos en el párrafo (c)(1)(i) de esta sección.

(2) *Sordera-ceguera* significa “impedimentos concomitantes auditivos y visuales, cuya combinación causa necesidades de comunicación, de desarrollo y de educación tan severas que no se pueden acomodar en programas de educación especial diseñados solamente para niños sordos o para niños ciegos”.

(3) *Sordera* significa “un impedimento auditivo tan severo que el niño tiene limitaciones en el procesamiento de la información lingüística a través de la audición, con o sin amplificación, que afecta adversamente el desempeño educativo del niño”.

(4) *Perturbación emocional* se define a continuación:

(i) El término significa “una condición que exhibe una o más de las siguientes características por un período de tiempo prolongado y en un grado tan marcado que afecta el desempeño educativo del niño”:

- (A) Una incapacidad para aprender que no se puede explicar mediante factores intelectuales, sensoriales o de salud.
- (B) Una incapacidad de fomentar o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con pares y maestros.
- (C) Tipos inapropiados de comportamiento o de sentimientos en circunstancias normales.
- (D) Una sensación general de infelicidad y depresión
- (E) Una tendencia a desarrollar síntomas físicos o temores asociados con problemas personales o escolares.

(ii) El término incluye la esquizofrenia. El término no aplica a niños inadaptados socialmente, a menos que se determine que padecen de una perturbación emocional.

- (5) *Impedimento auditivo* significa “un impedimento en la audición, ya sea permanente o fluctuante, que afecta adversamente el desempeño educativo del niño pero que no está incluido en la definición de sordera en esta sección”.
- (6) *Retardación mental* significa “funcionamiento intelectual general significativamente por debajo el promedio, que concurre con déficit en el comportamiento adaptativo y que se manifiesta durante el período de desarrollo, que afecta adversamente el desempeño educativo del niño”.
- (7) *Impedimentos múltiples* significa “impedimentos concomitantes (tales como retardación mental-ceguera, retardación mental-impedimento ortopédico, etc.), cuya combinación causa necesidades educativas tan severas que no se pueden acomodar en programas de educación especial diseñados solamente para uno de los impedimentos”. El término no incluye la sordera-ceguera.
- (8) *Impedimento ortopédico* significa “un impedimento ortopédico tan severo que afecta adversamente el desempeño educativo del niño”. El término incluye impedimentos causados por anomalías congénitas (por ejemplo, pie zopo, ausencia de alguna extremidad, etc.), impedimentos causados por una enfermedad (por ejemplo, poliomielitis, tuberculosis ósea, etc.) e impedimentos por otras causas (por ejemplo, perlesía cerebral, amputaciones y fracturas o quemaduras que ocasionan contracturas)”.
- (9) *Otros impedimentos de salud* significa “tener fuerza, vitalidad o atención limitada, incluso una atención intensificada a los estímulos del entorno, que tiene como resultado una atención limitada con respecto al entorno educativo”, que—
- (i) Se debe a problemas crónicos o agudos de salud, tales como asma, trastorno de déficit de atención o trastorno de hiperactividad por déficit de atención, diabetes, epilepsia, una condición cardíaca, hemofilia, envenenamiento con plomo, leucemia, nefritis, fiebre reumática y anemia drepanocítica; y
  - (ii) Afecta adversamente el desempeño educativo del niño.
- (10) *Deficiencia específica en el aprendizaje* se define a continuación:

- (i) *General*. El término significa “un trastorno en uno o más de los procesos psicológicos básicos relacionados con la comprensión o el uso del lenguaje, oral o escrito, que puede manifestarse como una disminución en la capacidad para escuchar, pensar, leer, escribir, deletrear o hacer cálculos matemáticos, incluyendo condiciones tales como impedimentos de la percepción, lesión cerebral, disfunción cerebral mínima, dislexia y afasia del desarrollo.
- (ii) *Trastornos no incluidos*. El término no incluye problemas en el aprendizaje que sean principalmente el resultado de impedimentos visuales, auditivos o motores, de retardación mental o de desventajas ambientales, culturales o económicas.
- (11) *Impedimento del habla o del lenguaje* significa “un trastorno de la comunicación, como gaguera, impedimento para articular, impedimento en el lenguaje o un impedimento en la voz, que afecta adversamente el desempeño educativo del niño”.
- (12) *Lesión cerebral traumática* significa “una lesión cerebral adquirida causada por una fuerza física externa, que tiene como resultado la incapacidad funcional total o parcial o un impedimento psicosocial, o ambos, que afecta adversamente el desempeño educativo del niño. El término aplica a lesiones abiertas o cerradas en la cabeza que tienen como resultado impedimentos en una o más áreas, tales como la cognición; la capacidad de lenguaje; la memoria; la atención; el razonamiento; el pensamiento abstracto; la capacidad de juicio; la capacidad para resolver problemas; capacidades sensoriales, perceptivas y motoras; el comportamiento psicosocial; las funciones físicas; la capacidad para procesar información y el habla. El término no aplica a lesiones cerebrales congénitas o degenerativas ni a lesiones cerebrales inducidas por traumatismo del parto”.
- (13) *Impedimento visual incluyendo ceguera* significa “un impedimento en la vista que, aun cuando se corrige, afecta adversamente el desempeño educativo del niño”. El término incluye tanto la visión parcial como la ceguera.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(3)(A) y (B); 1401(26))

### §300.8 Consentimiento

Según se utiliza en esta parte, el término *consentimiento* tiene el significado que se le da en la §300.500(b)(1).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(a))

### §300.9 Día; día laborable; día escolar

Según se utiliza en esta parte, el término—

- (a) *Día* significa “día natural o calendario” a menos que se especifique como “día laborable” o “día escolar”;
- (b) *Día laborable* significa “lunes a viernes, excepto días de fiesta federales y estatales (a menos que los días de fiesta se incluyan específicamente en la designación de día laborable, como se hace en la §300.403(d)(1)(ii)”;
- (c) (1) *Día escolar* significa “cualquier día, incluso parte de un día, en que los niños asistan a la escuela para recibir instrucción”.

- (3) El término *día escolar* tiene el mismo significado para todos los niños de la escuela, incluidos los niños con y sin impedimentos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3)

### §300.10 Agencia de servicio educativo

Según se utiliza en esta parte, el término *agencia de servicio educativo*—

- (a) Significa “una agencia pública regional de servicios múltiples—
  - (1) Autorizada por virtud de una ley estatal para desarrollar, administrar y prestar servicios o proveer programas a las LEA; y
  - (2) Reconocida como agencia administrativa a los fines de proveer la educación especial y los servicios relacionados provistos en las escuelas públicas primarias y secundarias del Estado;

- (b) Incluye a cualquier otra institución o agencia pública que ejerza el control administrativo sobre, y la dirección de, una escuela pública primaria o secundaria; e
- (c) Incluye entidades que encajan con la definición de *unidad educativa intermedia* de la sección 602(23) de la Ley IDEA según entró en vigor antes del 4 de junio de 1997.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(4))

### **§300.11 Equipo**

Según se utiliza en esta parte, el término *equipo* significa—

- (a) Maquinaria, servicios básicos y equipo empotrado y cualquier cerramiento o estructura para cobijar maquinaria, servicios básicos o equipo; y
- (b) Todos los demás artículos necesarios para el funcionamiento de una instalación en particular como instalación para la prestación de servicios educativos, incluidos los artículos tales como el equipo didáctico y el mobiliario necesario; materiales didácticos impresos, publicados y audiovisuales; ayudas y aparatos sensoriales, de telecomunicaciones y otras tecnologías; así como libros, publicaciones periódicas, documentos y otros materiales relacionados.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(6))

### **§300.12 Evaluación**

Según se utiliza en esta parte, el término *evaluación* tiene el significado que se le da al mismo en la §300.500(b)(2).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(a))

### **§300.13 Educación pública apropiada y libre de costo**

Según se utiliza en esta parte, el término educación pública apropiada y libre de costo o *FAPE*, por sus siglas en inglés, significa “educación especial y servicios relacionados que –

- (a) Son provistos a expensas del erario público, bajo supervisión y dirección pública, y libre de costo;
- (b) Cumplen con las normas de la SEA, incluidos los requisitos de esta parte;
- (c) Incluyen educación preescolar, primaria o secundaria en el Estado; y
- (d) Son provistos de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI) que cumple con los requisitos de las §§300.340-300.350”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(8))

### **§300.14 Incluye**

Según se utiliza en esta parte, el término *incluye* significa “que los artículos mencionados no son todos los artículos que se pueden cubrir, ya sean o no como los que se mencionan”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3)

### **§300.15 Programa educativo individualizado**

Según se utiliza en esta parte, el término *programa educativo individualizado* o *PEI*, tiene el significado que se le da al término en la §300.340(a).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(11))

### **§300.16 Equipo que prepara el programa educativo individualizado**

Según se utiliza en esta parte, el término *equipo que prepara el programa educativo individualizado* o *equipo que prepara el PEI* significa “el grupo de personas descritos en

la §300.344 responsable del desarrollo, estudio y revisión de un PEI para un niño con un impedimento.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3)

### **§300.17 Plan individualizado de servicios a la familia**

Según se utiliza en esta parte, el término *plan individualizado de servicios a la familia* o *PISF*, tiene el significado que se le da al término en 34 CFR 303.340(b).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(12))

### **§300.18 Agencia educativa local**

- (a) Según se utiliza en esta parte, el término *agencia educativa local* significa “un consejo de educación pública u otra autoridad pública constituida legalmente dentro de un Estado para control administrativo o para la dirección de, o para desempeñar una función de servicio para, las escuelas públicas primarias y secundarias de una ciudad, condado, municipio, distrito escolar u otras subdivisiones políticas de un Estado, o para una combinación de distritos escolares o condados, según están reconocidos en un Estado, como agencia administrativa para sus escuelas públicas primarias y secundarias.
- (b) El término incluye—
- (1) Una agencia de servicios educativos, según se define en la §300.10.
  - (2) Cualquier otra institución o agencia pública que ejerza el control administrativo o la dirección de una escuela pública primaria o secundaria, incluida una escuela con derechos concedidos por el Estado (*public charter school*) establecida como una LEA al amparo de una ley estatal; y
  - (3) Una escuela primaria o secundaria financiada por el *Bureau of Indian Affairs* [Negociado de Asuntos de los Indios], y no sujeta a la jurisdicción de ninguna agencia educativa estatal aparte del Negociado de Asuntos de los Indios, pero sólo en la medida en que la inclusión hace

que la escuela sea elegible para programas para los cuales no se provee elegibilidad específica a la escuela en otra disposición de ley y que la escuela no tenga una población estudiantil menor que la población estudiantil de la LEA con la población más pequeña que reciba asistencia al amparo de esta Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(15))

### §300.19 Lengua materna

(a) Según se utiliza en esta parte, el término *lengua materna*, si se usa para referirse a una persona con dominio limitado del idioma inglés, significa lo siguiente:

(1) El idioma que la persona o, en el caso de un niño, el idioma que utilizan normalmente los padres del niño, excepto como se provee en el párrafo (a)(2) de esta sección.

(2) En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), la lengua materna es el idioma que el niño utiliza normalmente en el hogar o en el ambiente de aprendizaje.

(b) Para una persona sorda o ciega, o que no sepa escribir, el modo de comunicación es el que la persona utiliza normalmente (como, por ejemplo, lenguaje de señas, *braille* o comunicación oral).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(16))

### §300.20 Padre

(a) *General.* Según se utiliza en esta parte, el término *padre* significa—

(1) El padre natural o adoptivo de un niño;

(2) Un tutor pero no el Estado si el niño está bajo la tutela del Estado

(3) La persona que actúa en lugar del padre (como un abuelo/abuela o padrastro/madrastra con quien el niño vive o una persona responsable legalmente del bienestar del niño); o

- (4) Un padre sustituto que ha sido nombrado de conformidad con la §300.515.

(b) *Padre de crianza.* A menos que una ley estatal le prohíba actuar como padre, un Estado puede permitir que un padre de crianza actúe como padre al amparo de la Parte B si—

- (1) La autoridad de los padres naturales para tomar decisiones educativas en nombre del niño haya sido extinguida por virtud de una ley estatal; y
- (2) El padre de crianza—
  - (i) Tiene una relación paterna continua, de largo plazo con el niño;
  - (ii) Está dispuesto a tomar las decisiones educativas que se requieren de los padres al amparo de la Ley; y
  - (iii) No tiene intereses en conflicto con los intereses del niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(19))

### **§300.21 Personalmente identificable**

Según se utiliza en esta parte, el término *personalmente identificable* tiene el significado que se le da al término en la §300.500(b)(3).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(a))

### §300.22 Agencia pública

Según se utiliza en esta parte, el término *agencia pública* incluye a la SEA, las LEA y las ESA, las escuelas con derechos concedidos por los estados (*public charter schools*) que no están incluidas como LEA ni como ESA y que no son una escuela de una LEA o de una ESA, y cualquier otra subdivisión política del Estado que sea responsable de proveer educación a niños con impedimentos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A), (a)(11))

### §300.23 Personal calificado

Según se utiliza en esta parte, el término *personal calificado* significa “personal que ha cumplido con los requisitos aprobados por la SEA o que posee certificación, licencia, registro, u otro requisito comparable reconocido por la SEA que aplique al área en la cual esas personas proveen la educación especial o los servicios relacionados”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3)

### §300.24 Servicios relacionados

- (a) *General*. Según se utiliza en esta parte, el término *servicios relacionados* significa “transportación y tales servicios de desarrollo, correctivos y otros servicios de apoyo según se requieran para asistir a un niño con un impedimento para que obtenga los beneficios de una educación especial, e incluye servicios de patología de lenguaje y habla y de audiología, servicios psicológicos, terapia física y ocupacional, recreación, incluso recreación terapéutica, identificación temprana y evaluación de impedimentos en niños, servicios de consejería, incluso consejería en rehabilitación, servicios de orientación y movilidad, y servicios médicos para propósitos de diagnóstico o evaluación. El término también incluye servicios de salud en la escuela, servicios de trabajo social, y consejería y adiestramiento para los padres.

(b) *Definición de términos individuales.* Los términos utilizados en esta definición quedan definidos a continuación:

(1) *Audiología* incluye—

- (i) Identificación de niños con pérdida de audición;
- (ii) Determinación del alcance, naturaleza y grado de la pérdida de audición, incluso el referido para recibir atención médica u otra atención profesional para la habilitación de la audición;
- (iii) Provisión de actividades habilitadoras, tales como habilitación del lenguaje, adiestramiento auditivo, lectura del habla (lectura de labios), evaluación de la audición y conservación del habla;
- (iv) Creación y administración de programas para la prevención de la pérdida de audición;
- (v) Consejería y orientación de los niños, padres y maestros con respecto a la pérdida de audición; e
- (vi) Determinación de las necesidades del niño en cuanto a la amplificación individual y en el grupo, mediante la selección y el ajuste de un aparato apropiado, y la evaluación de la eficacia de la amplificación.

(2) *Servicios de consejería* significa “servicios provistos por trabajadores sociales, psicólogos, orientadores u otro personal calificado”.

(3) *Identificación temprana y evaluación de impedimentos en los niños* significa “la implementación de un plan formal para identificar un impedimento tan pronto como sea posible en la vida de un niño”.

(4) *Servicios médicos* significa “servicios provistos por un médico con licencia para la determinación de un impedimento relacionado con una condición médica en el niño y que tiene como resultado la necesidad del niño de recibir educación especial y servicios relacionados”.

(5) *Terapia ocupacional*—

(i) Significa “servicios provistos por un terapeuta ocupacional calificado”; e

(ii) Incluye—

(A) Mejorar, desarrollar o restablecer las funciones deterioradas o perdidas por enfermedad, lesión o privación;

(B) Mejorar la capacidad para realizar tareas a fin de funcionar independientemente si las funciones se han deteriorado o se han perdido; y

(C) Prevenir, mediante la intervención temprana, el inicio, o el deterioro o pérdida adicional, de función.

(6) *Servicios de orientación y movilidad*—

(i) Significa “servicios provistos a estudiantes ciegos o con impedimento visual por personal calificado para que esos estudiantes puedan lograr orientación sistemática, y moverse con seguridad, en su entorno en la escuela, el hogar y la comunidad”; y

(ii) Incluye enseñarle a los estudiantes lo siguiente, según sea apropiado:

(A) Conceptos de espacio o de ambiente y uso de información percibida con los sentidos (como sonido, temperatura y vibraciones) para establecer, mantener y recobrar la orientación y la línea de movilidad (por ejemplo, usar el sonido al llegar a un semáforo para cruzar la calle);

(B) Usar el bastón largo para suplementar las destrezas visuales para movilidad o como herramienta para que los estudiantes que no tienen visión para movilidad puedan desplazarse con seguridad dentro del entorno;

(C) Para entender y utilizar la visión restante y aparatos de ayuda para baja visión a distancia; y

(D) Otros conceptos, técnicas y herramientas.

(7) *Consejería y adiestramiento para los padres* significa—

(i) Asistir a los padres para que entiendan las necesidades especiales de su hijo/hija;

- (ii) Proveer información a los padres sobre el desarrollo del niño;
  - (iii) Ayudar a los padres a adquirir las destrezas necesarias que les permitirá apoyar la implementación del PEI o del PISF de su hijo/hija.
- (8) *Terapia física* significa “servicios provistos por un terapeuta físico calificado”.
- (9) *Servicios psicológicos* incluye—
- (i) Administrar pruebas psicológicas y educativas, y otros procedimientos de evaluación;
  - (ii) Interpretar los resultados de las evaluaciones;
  - (iii) Obtener, integrar e interpretar información sobre el comportamiento del niño y sobre las condiciones relacionadas con el aprendizaje;
  - (iv) Consultar con otros miembros del personal al planificar programas escolares para satisfacer las necesidades especiales de los niños según lo indiquen pruebas psicológicas, entrevistas y evaluaciones de comportamiento;
  - (v) Planificar y administrar un programa de servicios psicológicos, incluida la consejería psicológica para niños y padres; y
  - (vi) Asistir en el desarrollo de estrategias positivas de intervención del comportamiento.
- (10) *Recreación* incluye—
- (i) Evaluación de la función recreativa;
  - (ii) Servicios de recreación terapéutica;
  - (iii) Programas de recreación en escuelas y agencias comunitarias; y
  - (iv) Educación en recreación.
- (11) *Servicios de consejería en rehabilitación* significa “servicios provistos por personal calificado, en sesiones individuales o de grupo, que se concentran específicamente en el desarrollo de una carrera, la preparación para el empleo, el logro de la independencia y la integración

en el lugar de trabajo y la comunidad de un estudiante con un impedimento”. El término también incluye los servicios de rehabilitación vocacional provistos a un estudiante con impedimentos por programas de rehabilitación vocacional financiados al amparo de la Ley de Rehabilitación Vocacional de 1973, según enmendada.

- (12) *Servicios de salud en la escuela* significa “servicios provistos por una enfermera calificada de la escuela o por otra persona calificada”.
  
- (13) *Servicios de trabajo social en las escuelas* incluye—
  - (i) Preparar un historial social o de desarrollo sobre un niño con un impedimento;
  - (ii) Consejería grupal o individual con el niño y la familia;
  - (iii) Trabajar en colaboración con los padres y con otros en esos problemas relacionados con el ambiente en que vive el niño (hogar, escuela y comunidad) que afecta el ajuste del niño en la escuela;
  - (iv) Movilizar recursos escolares y comunitarios para que el niño pueda aprender de la forma más eficaz posible en su programa educativo; y
  - (v) Asistir en el desarrollo de estrategias positivas de intervención de comportamiento.
  
- (14) *Servicios de patología de lenguaje y habla* incluye—
  - (i) Identificación de niños con impedimentos del habla o del lenguaje;
  - (ii) Diagnóstico y evaluación de los impedimentos específicos del habla o del lenguaje;
  - (iii) Referido para recibir atención médica u otra atención profesional para la habilitación de los impedimentos del habla o del lenguaje;
  - (iv) Prestación de servicios para la habilitación del habla o del lenguaje o para la prevención de impedimentos en la comunicación; y
  - (v) Consejería y orientación a los padres, niños y maestros relacionada con los impedimentos del habla o del lenguaje.

(15) *Transportación* incluye--

- (i) Transportación hacia y desde la escuela y entre escuelas;
- (ii) Transportación en y alrededor de los edificios de la escuela; y
- (iii) Equipo especializado (como, por ejemplo, autobuses especiales o adaptados, elevadores y rampas) si se requiriesen para proveer transportación especial para un niño con un impedimento.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(22))

### **§300.25 Escuela secundaria**

Según se utiliza en esta parte, el término *escuela secundaria* significa “una escuela institucional sin fines de lucro diaria o residencial que provea educación secundaria, según se determine al amparo de una ley estatal, excepto que no incluye educación alguna más allá del grado 12”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(23))

### **§300.26 Educación especial**

(a) *General.* (1) Según se utiliza en esta parte, el término *educación especial* significa “instrucción diseñada especialmente, sin costo alguno para los padres, para satisfacer las necesidades particulares de un niño con un impedimento”, incluyendo –

- (i) Instrucción impartida en el salón de clases, en el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros entornos; e
- (ii) Instrucción en educación física.

(2) El término incluye cada uno de los siguientes, si cumple con los requisitos del párrafo (a)(1) de esta sección:

- (i) Servicios de patología del habla y del lenguaje, o cualquier otro servicio relacionado, si el servicio se considera educación especial y no un servicio relacionado a tenor con las normas estatales;

- (ii) Adiestramiento de viaje; y
- (iii) Educación vocacional.

(b) *Definición de términos individuales.* Los términos utilizados en esta definición se definen a continuación:

(1) *Sin costo alguno* significa “que toda la instrucción especialmente diseñada se provee sin cargo, pero no excluye el cobro de honorarios incidentales que se cobran normalmente a estudiantes sin impedimentos o a sus padres como parte del programa de educación regular.

(2) *Educación física*—

(i) Significa “el desarrollo de—

(A) Condición física y motora

(B) Destrezas y patrones motores fundamentales; y

(C) Destrezas en actividades acuáticas, baile y deportes y juegos

individuales y de grupo (incluso deportes intramuros y de por vida)

(ii) Incluye educación física especial, educación física adaptada, educación de movimiento y desarrollo motores

(13) *Instrucción especialmente diseñada* significa “adaptar, según sea apropiado a las necesidades de un niño elegible al amparo de esta parte, el contenido, metodología o la forma de impartir la instrucción”—

(i) Para atender las necesidades particulares del niño que son el resultado del impedimento del niño; y

(ii) Para garantizar el acceso del niño al currículo general, de modo que pueda cumplir con los estándares educativos dentro de la jurisdicción de la agencia pública que aplican a todos los niños.

(4) *Adiestramiento de movilidad* significa “proveer instrucción, según sea apropiado, a los niños con impedimentos cognoscitivos significativos, y a cualquier otro niño con impedimentos que requiera esta instrucción, para que puedan—

- (i) Desarrollar conciencia del entorno en que viven; y
- (ii) Aprender las destrezas necesarias para moverse con eficacia y seguridad de lugar en lugar dentro de ese entorno (por ejemplo, en la escuela, en el hogar, en el trabajo y en la comunidad).

(5) *Educación vocacional* significa “programas educativos organizados directamente relacionados con la preparación de personas para el empleo con o sin remuneración, o para preparación adicional en una carrera que requiera un título que no sea un bachillerato o un título más avanzado”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(25))

### **§300.27 Estado**

Según se utiliza en esta parte, el término *Estado* significa “cada uno de los 50 Estados, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cada una de las áreas periféricas”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(27))

### **§300.28 Ayudas y servicios suplementarios**

Según se utiliza en esta parte, el término *ayudas y servicios suplementarios* significa “ayudas, servicios y otros apoyos provistos en clases de educación regular o en otros entornos relacionados con la educación para que los niños con impedimentos puedan recibir educación junto con niños sin impedimentos en la mayor medida posible de conformidad con las §§300.550-300.556”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(29))

### §300.29 Servicios de transición

- (a) Según se utiliza en esta parte, *servicios de transición* significa “un conjunto coordinado de actividades para un estudiante con un impedimento” que—
- (1) Está diseñado dentro de un proceso orientado a los resultados, que promueve el movimiento desde la escuela hacia actividades después de la escuela, incluyendo educación post-secundaria [superior], adiestramiento vocacional, empleo integrado (incluso empleo con apoyo), educación continuada y para adultos, servicios para adultos, vida independiente o participación comunitaria;
  - (2) Esté basado en las necesidades individuales de cada estudiante y tome en cuenta las preferencias y las áreas de interés de los estudiantes; e
  - (3) Incluya—
    - (i) Instrucción;
    - (ii) Servicios relacionados;
    - (iii) Experiencias comunitarias;
    - (iv) El desarrollo de objetivos de empleo y de otros objetivos de vida adulta después de la escuela; y
    - (v) Si fuera apropiado, la adquisición de destrezas para la vida diaria y de evaluación vocacional funcional.
- (b) Los servicios de transición para estudiantes con impedimentos puede ser educación especial, si se provee como instrucción especialmente diseñada, o servicios relacionados, si se requieren para asistir a un estudiante con un impedimento a fin de que pueda recibir beneficio de la educación especial.
- (Autoridad: 20 U.S.C. 1401(30))

**§300.30 Definiciones en EDGAR**

Los siguientes términos utilizados en esta parte están definidos en 34 CFR 77.1:

Aplicación

Concesión

Contrato

Departamento

EDGAR

Escuela primaria

Año fiscal

Subvención

Sin fines de lucro

Proyecto

Secretario

Subvención Suplementaria

Agencia educativa estatal

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3(a)(1))